

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado.	JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Proceso.	Ordinario (Calificación de Impedimento)
Radicación Impedimento.	25000-22-05-000-2022-00137
Radicación Ordinario.	25307-31-05-001-2022-00075
Demandante.	BERNARDO ANDRES MORENO DELGADO
Demandado.	GRUPO MAS COL SAS

Bogotá D.C. once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar esta providencia, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

BERNARDO ANDRES MORENO DELGADO, a través de apoderado presento demanda ordinaria laboral de única instancia en contra del **GRUPO MAS COL SAS**, para que se declarara la existencia de un contrato laboral en consecuencia fuera condenado el demandado a pagar unas sumas de dinero por diferentes conceptos.

El demandante confirió poder a “*JIMMY ANDRÉS GARZON MARTINEZ, (...) como apoderado principal y a ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLOREZ (...) como apoderado sustituto*”, sin embargo, quien presentó la demanda fue el apoderado principal. (negrillas fuera de texto)

Se presentó la demanda ante el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot quien el 8 de agosto de 2022, profirió el siguiente auto.

“Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Bernardo Andrés Moreno Delgado a través de su apoderado principal Dr. Jimmy Andrés Garzón Martínez, éste solicita se le dé el trámite de única instancia y, al analizar el poder otorgado, se especifica como apoderado sustituto al Dr. Alejandro Alberto Antúnez Flórez por lo que éste puede asumir en cualquier momento el

proceso. Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra para calificación de la demanda, es precioso advertir que el mencionado abogado, Alejandro Alberto Antúnez Flórez, es hermano de mi cónyuge, Sergio Rolando Antúnez Flórez, de quien estoy separada de hecho desde hace más de dos(2) años, encontrándome, por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la tercera causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra (...) en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma transcrita”.

El expediente se remitió a este Tribunal para determinar qué juez debía calificar el impedimento presentado, ordenándose el envío de las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá, reparto, mediante Acuerdo 211 del 30 de agosto de 2022, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo Laboral de ese municipio *“es hermano de su cónyuge, lo cierto es que al revisar el contenido del poder conferido se encuentra que dicho abogado es apoderado sustituto (archivo02)y que este no ha adelantado ninguna actuación dentro del proceso, ya que el abogado Jimmy Andrés Garzón Martínez fue quien presentó la demanda (archivo01); es decir, que en este momento no se ha configurado la causal que daría origen al impedimento, por lo que la jueza tampoco se puede anticiparse y pretender siquiera sospechar que aquel actuará..”* más adelante indicó que *“provocar el impedimento de quien no estaba impedido, según la voluntad de aquel que está sometido a proceso, para lograr su remoción como juez de la causa (...) obstruye abiertamente la administración de justicia (...) y, al dilatar la resolución judicial, afecta el interés colectivo», razón por la cual su actuación no generaría que aquel se aparte de su conocimiento (CSJ STC9642-2022)”*; puso de presente *“los excesivos impedimentos que se han recibido en el circuito de Zipaquirá por estas mismas causales, en la cual el abogado que genera el impedimento, en otros procesos nunca llega a actuar, o en otros en los que actúa solo para provocar la consecuencia jurídica referida, y en adelante no vuelve a aparecer en el resto del curso de la actuación”*.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es la competente para resolver el impedimento propuesto por la Juez Laboral del Circuito de Girardot, por ser el superior funcional de dicho despacho judicial en los términos del artículo 140 del CGP.

La consagración por parte del legislador de los impedimentos y recusaciones no es más que el reconocimiento como lo sostiene Hernán Fabio López Blanco, de

la naturaleza humana de quienes administran justicia y, que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la labor desarrollada por el juez.

El Juez, ostentador del poder soberano de administrar justicia debe estar libre de cualquier circunstancia que pueda perturbar su labor o despertar sospecha sobre la rectitud de la misma.

La libertad que se pregona del juez debe ser aquella posibilidad de obrar de manera independiente y autónoma frente a cualquier causa de orden material o moral; de tal manera que las decisiones se adopten dentro de un marco de tranquilidad y serenidad de espíritu, para que pueda cumplir de manera ponderada y sabia con su función.

Por lo tanto, no pueden ignorarse como se dijo al principio, la naturaleza humana del juez, la cual puede ser perturbada por innumerables circunstancias fáticas y morales, cuyo reconocimiento algunas veces, se manifiestan mediante hechos externos y otras veces sólo cubre el mundo interno en el que habitan los sueños y los ideales.

El inciso 1° del artículo 140 ibídem señala que los magistrados, jueces o conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Las causales de impedimento que puede invocar un juez o magistrado para conocer de un litigio se encuentran taxativamente enlistadas en el artículo 141 del CPTSS, aplicable a este proceso en virtud de lo prescrito en el artículo 145 del CPTSS.

Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia: *“Las causales de recusación, que son las mismas que justifican la excusación del fallador, deben tener y en efecto tienen índole claramente taxativa o restringida; consiguientemente, a un juez o a un magistrado no le es permitido abstenerse de cumplir los deberes que la ley le asigna, alegando circunstancias fácticas que según esta no tipifican motivo de impedimento; como no le es dado a las partes, por la misma razón, escoger libremente el juez, mediante el recurso soslayado de recusaciones fundadas en motivos distintos de los establecidos en la ley al efecto.”*(CSJ, Auto nov. 19/75).

En el presente caso, la Juez Laboral del Circuito de Girardot señala que se encuentra impedida para conocer de este proceso porque el demandante confirió poder al abogado Alejandro Antúnez Flórez, quien es hermano *“de mi cónyuge, Sergio Rolando Antúnez Flórez, de quien estoy separada de hecho desde hace más dos (2) años”*.

Por su parte el Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá no aceptó la causal invocada por considerar que la misma, a la fecha, no se ha configurado, como quiera que el referido abogado no ha actuado dentro del proceso y que, en su lugar, quien ha actuado en representación de la demandante es el apoderado principal Jimmy Andrés Garzón Martínez, y, por ende, la Juez Laboral del Circuito de Girardot no se encuentra impedida para conocer del proceso.

En un caso similar al presente se indicó:

“El numeral 3º del artículo 141 del CGP, invocado por la Juez Laboral del Circuito de Girardot, señala que es causal de recusación o impedimento, “Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”.

*Así las cosas, debe decirse que para la configuración de la citada causal se exige al juez, **ser** cónyuge, compañero permanente o pariente hasta cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad de alguna de las partes, de su representante, o de su apoderado.*

Al respecto, es un hecho que no ha sido discutido dentro del expediente, que la Juez Laboral del Circuito de Girardot es cónyuge del señor Sergio Rolando Antúnez Flórez, y que este a su vez es hermano del abogado Alejandro Antúnez Flórez, a quien la demandante le confirió poder como apoderado sustituto para su representación en este juicio laboral.

Así las cosas, considera la Sala que, si bien es cierto que el citado abogado sustituto no ha actuado en este proceso en representación de la demandante pues para el efecto lo ha hecho el apoderado principal, no puede pasarse por alto que la mencionada norma no distingue entre apoderado principal o sustituto, ni que este se encuentre actuando dentro del proceso, sino que el juez sea, en el caso concreto, pariente en segundo grado de afinidad del apoderado de una de las partes, como en efecto lo es su cuñado Alejandro Antúnez Flórez, a quien la parte demandante lo designó como su apoderado sustituto en este juicio laboral, y en consecuencia, puede representarlo en determinado momento dentro del proceso.

Ahora, es cierto como lo dice el Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, que “En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”, como lo enseña el artículo 75 del CGP, no obstante, conviene precisar que dicha norma en su inciso primero, autoriza a la parte para conferir “poder a uno o varios abogados”, por lo que ha de entenderse que la ley faculta a tales abogados, a quienes se les confiere poder, para que actúen alternativamente en un proceso; por tanto, resulta acorde la actuación de la demandante, pues, desde su mandato inicial, confirió poder a dos abogados, dejando expresa claridad cuál actuaría como principal y cuál como sustituto, lo cual es acorde a los principios de transparencia y lealtad que deben regir en los procesos judiciales.

En consecuencia, a juicio de la Sala, se configura la existencia de la causal contenida en el numeral 3º del artículo 141 del CGP.

*No obstante, conviene agregar que la jurisprudencia citada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, vale decir, la sentencia de tutela STC9642-2022 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, no aplica al caso concreto, pues una vez analizada, se observa que difiere de las situaciones fácticas aquí presentadas, pues en esa providencia, en la que se estudió la causal de recusación contenida en el numeral 6º del artículo 141 del CGP, se señaló que es inviable provocar declaración de impedimento, cuando la parte **designa un nuevo apoderado**, pues “en situaciones como la aquí auscultada”, ya la jurisprudencia ha determinado “de forma categórica”, su improcedencia, y para tal efecto, reiteró lo dicho en la sentencia STC10541-2016, en la que entre otras cosas, se concluyó que, “cuando una parte designa un nuevo apoderado, por virtud del cual sobreviene una causal de impedimento para el funcionario judicial, y éste manifiesta dicho impedimento, sólo habrá lugar a declararlo fundado si, de no procederse de esa forma, resulta afectada la parte contraria, esto es, a la que, por no haber suscitado la causal respectiva, estaría legitimada, por ley, para formular la recusación” (Subrayado no es del original); sin embargo, en este asunto, se reitera, no es que la parte demandante haya designado un nuevo apoderado sino que, por el contrario, en su poder inicial confirió poder tanto a un abogado principal, como al cuñado de la señora Juez Laboral del Circuito de Girardot, como abogado sustituto...”MP Eduin de la Rosa Quessep.*

Por lo anterior, considera la Sala que hay lugar a declarar fundada la causal de impedimento invocada por la Juez Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca, por lo que así se declarará.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, para que asuma el conocimiento del proceso.

Por las razones expuestas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundada la causal de impedimento presentada por la Juez Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias, al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, para que asuma el conocimiento de este proceso, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

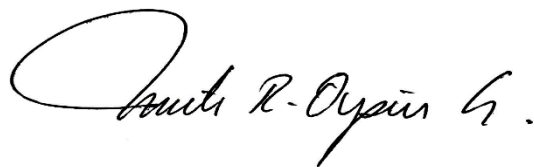
TERCERO: COMUNÍQUESE lo aquí resuelto al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria

